



CAVALARIO

DERECHO

CANONICO

BX1935

C38

1848

C.1

348

Se expende en Méxi-
co, en la Librería de
Abadiano, 1.^a calle
de Sauto Domingo
junto al núm. 12.



1080047477

Se ex
co, en
Ab ad
de S
junt

*Esta prohibida p. Acas.
to de 27 de Enero de
1819*



INSTITUCIONES

DEL

DERECHO CANÓNICO.

84584113



23542

BIBLIOTECA PUBLICA
DE NUEVO LEON

INSTITUCIONES

DEL

DERECHO CANÓNICO

DE

DOMINGO CAVALARIO,

TRADUCIDAS DEL LATIN AL ESPAÑOL

POR

D. JOSÉ ANTONIO DE OJEA.

NUEVA EDICION,

Corregida notablemente, y aumentada con notas importantes
sobre la disciplina y jurisprudencia canónicas de España,

POR DON JUAN B. GUIM,

DOCTOR EN LEYES Y LICENCIADO EN CÁNONES



PARIS,

*Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria*

LIBRERÍA DE A. BOURET Y MOREL,
CALE DEL EPERON, N.º 6.

1848.

54891



FONDS BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Sc
co,
Ab
de
ju



BX1935
C38
1848

*Prima salus est rectae fidei regulam custodire, et à constitutis
Patrum nullatenus deviare.*

Hormisdas papa episcopis Hispan. apud Gratianum,
can. 9, cau. 25, quest. 1.



Handwritten text in blue ink, partially obscured and difficult to decipher, located below the circular stamp.

ADVERTENCIA DE LOS EDITORES.

AL ofrecer al público esta edicion de las *Instituciones del Derecho canónico de Cavalario*, los editores no creen que sea menester decir cuál sea el mérito de la obra misma, puesto que hace mucho tiempo que es bien conocida en las universidades tanto de la Península como de Ultramar. Solo deben decir que no habiendo parecido conforme el plan adoptado en varias ediciones de la traduccion de esta obra, ni el modo con que se ejecutó, se propusieron reimprimirla bajo otro plan, introduciendo las mejoras de que era susceptible, las cuales sabrán apreciar los que se tomen el trabajo de hacer un simple cotejo de esta nueva edicion con cuantas se han publicado en España hasta el día. En la que hemos tomado por original era indispensable corregir los errores notables que contenia, por inadvertencia del traductor ó por otras causas; y así se ha verificado con esmero, quedando rectificadas innumerables pasajes, aclarados otros que se presentaban oscuros, y limado bastante el estilo, todo con sujecion al texto original. Las correcciones han parecido

sobre todo necesarias en las notas, que son por otra parte copiosas y llenas de erudicion. Con las mismas se han interpolado las citas, que son tambien numerosas, porque no nos gustó lo que han hecho algunos de ponerlas en el texto, por ser esto impropio y embarazoso para el lector, el cual preferirá sin duda ver el texto puro y limpio.

Persuadidos los editores de la utilidad que ha de resultar á los cursantes de proporcionarles en las mismas *Instituciones* algunas nociones sobre la disciplina y jurisprudencia canónicas de España, consignadas en las leyes, concilios é historia de aquella nacion, han añadido al fin de la obra un Suplemento distribuido en 129 notas, indicadas en los lugares del texto á que corresponden, en las que hallarán lo que es peculiar de la Iglesia de España ó se aparta mas del derecho canónico comun; no habiéndose tenido por conveniente dar á estas notas mayor extension, cargándolas de noticias históricas y de las innumerables disposiciones de nuestros concilios, por no corresponder esto á una obra elemental. Green los editores prestar un servicio á los jóvenes estudiantes al ofrecerles en un solo volumen de 879 páginas la traduccion de la obra de Cavalario, que otros han dividido en dos ó tres tomos, enriquecida con el indicado Suplemento, y mejorada considerablemente tanto en la parte literaria como en la tipográfica.

EL AUTOR

Á LOS JÓVENES QUE SE DEDICAN AL ESTUDIO
DE LOS SAGRADOS CÁNONES.



Las *Instituciones canónicas* que publiqué con la extension que permite la materia, comprendiendo en ellas muchas cuestiones, han parecido demasiado largas para poder servir de texto en las escuelas segun en el dia se acostumbra; por cuyo motivo resolví componer unos elementos mas breves de las reglas eclesiásticas para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho canónico bajo mi direccion y enseñanza. Porque no apruebo la costumbre antigua de enseñar á los principiantes los elementos de las artes ó de las ciencias haciéndoselos copiar, pues las lecciones que se dictan, suelen ser demasiada breves y no muy limadas, porque los profesores no tienen el tiempo necesario para pulirlas, y por otra parte no todos los jóvenes escriben con perfeccion lo que oyen de la boca del maestro que les dicta.

He procurado ordenar estas *Instituciones* de manera que contengan un compendio de la disciplina antigua de la Iglesia, pareciéndome poco conforme lo que en las suyas hizo Lanceloto, el cual despreció ú olvidó casi enteramente las fuentes de los antiguos cánones,

Se
co,
Ab
de
ju

contentándose con presentar las reglas de la disciplina moderna. Lo sagrado y majestuoso del derecho canónico resplandece particularmente en la antigüedad, pues la primitiva disciplina arrebató nuestros ánimos por su pureza y candor, y nos demuestra con toda claridad cuáles fueron los tiempos mas felices de la Iglesia. Es falso lo que algunos dicen con frecuencia, á saber, que los antiguos cánones se sepultaron honrosamente: es cierto que dejaron de estar en uso los que versaban sobre cosas indiferentes, pero los que tratan de las costumbres, subsisten y subsistirán eternamente. Y sino, ¿porqué la Iglesia tolera mas bien que prescribe muchos de los cánones modernos, aguardando mejores tiempos en que poder resucitar reglas mas sanas? Por esta razon creyó mas acertado Fleury (en su prólogo á las *Instituciones del Derecho eclesiástico*) tomar por norma lo que adoptó la Iglesia y se observó por espacio de doce siglos, que lo que ha tolerado en el trascurso de los cinco últimos y ahora anhela reformar.

Tambien he procurado, en cuanto he podido segun la cortedad de mi ingenio, manifestar los fundamentos y razones de los cánones, y las causas de haberse mudado la disciplina; pues los cánones adquieren una brillantez admirable, y su santidad se imprime de un modo indeleble en los ánimos, si se hacen conocer sus fundamentos. Asimismo la jurisprudencia civil se posee completamente, cuando se conocen las razones y causas de las leyes, deduciéndolas de la historia y costumbres de los pueblos. La razon de los cánones y de las leyes es tambien sumamente útil para conducirnos á una recta interpretacion, y aun sirve para facilitarnos en cierto modo nuevas reglas

en la jurisprudencia eclesiástica y civil, porque de la razon del cánón ó de la ley se saca el genuino sentido de las palabras, del cual se deducen á veces nuevas reglas.

Supuesto que la Iglesia nació en el Estado, y no el Estado en la Iglesia, he sentado las reglas del derecho civil que tienen conexión con las cosas espirituales, porque es propio de los que ejercen el mando supremo defender la Iglesia y la Religion, y los cánones confirmados por la autoridad civil reciben una fuerza canónico-legal. Tambien he creido conveniente señalar, con arreglo á los principios de la teologia y del derecho público, los límites del sacerdocio y del imperio, y exponer en qué consiste que muchas cosas que eran de la jurisdiccion del poder civil, se hayan trasferido, ó por mejor decir, considerado trasferidas al eclesiástico.

He dividido estas Instituciones en tres partes, por ser tres los objetos del derecho, á saber: las personas, las cosas y los juicios; cuya division es la mas propia y conforme para tratar metódicamente tanto el derecho civil como el canónico. La primera parte trata de las personas eclesiásticas, de sus oficios, costumbres, institutos y modo solemne de consagrarlas, y de los monjes y demás que abrazan la vida ascética; ocupando este tratado una buena parte del derecho canónico. La segunda trata de las cosas eclesiásticas; y por lo mismo abraza los sacramentos, los dias festivos, ayunos, iglesias, sepulturas, hospitales, bienes eclesiásticos, los beneficios que se han fundado con estos bienes, y la exencion de tributos que gozan las iglesias y los clérigos. Finalmente, la tercera explica los juicios y las penas eclesiásticas.

Se
co,
Ab
de
ju

Salen ahora á luz estas Instituciones revistas por la cuarta vez (1), y de consiguiente mas extensas y correctas. Se han añadido muchos capítulos, se han corregido infinitos errores que se habian escapado en las ediciones anteriores, se han puesto nuevas observaciones en varios lugares, y se han dejado para las notas muchas cosas que podrian embarazar á los principiantes. Además del índice general de los capítulos, se ha puesto al principio de cada uno un resumen de su contenido, con lo cual el lector tendrá la ventaja de poder formarse anticipadamente una idea de la materia que se explica en todo el capítulo que va á estudiar.

(1) El autor puso este prólogo en la cuarta edicion de su obra, que perfeccionó á fines del año 1781.



PROLEGÓMENOS

À

LAS INSTITUCIONES

DEL DERECHO CANÓNICO.



CAPÍTULO I.

DE LA NATURALEZA Y ORIGEN DEL DERECHO CANÓNICO.

§ 1. La Iglesia tiene su régimen propio. — 2. Su poder consiste en tres cosas. — 3. Qué se entiende por *cánon*. — 4. Son diversas las reglas de su creencia y gobierno. — 5. Qué es *derecho canónico*. — 6. Primeros cánones de la Iglesia. — 7. *Cánones apostólicos*. — *Constituciones apostólicas*.

1. ESTABLECIDA la Iglesia por nuestro Señor Jesucristo para la salud espiritual del género humano, necesita cierto régimen para conservarse: sin él no puede haber sociedad alguna; luego es absolutamente necesario que lo tenga tambien la Iglesia, por ser una sociedad que debe existir hasta el fin del mundo. Este es el motivo por que nuestro divino Salvador, al separarse de este mundo para reunirse con su Eterno Padre, estableció un régimen, dando á los apóstoles y sucesores el poder de gobernar y regir la Iglesia (1).

2. Este poder ó facultad que se concedió á los apóstoles y á sus sucesores, consiste en tres cosas, á saber: en la doctrina, las costumbres y la disciplina. La primera contiene los dogmas de la fe: las costumbres son las acciones de los cristianos, que deben arreglarse á aquella sagrada instruction; y finalmente, la disciplina trata del modo de celebrar los oficios divinos y de la forma exterior de gobernar la Iglesia. El poder de esta no se manifiesta de un mismo modo en estos tres puntos; pues conserva la enseñanza y reglas de las costumbres, y las explica en casos dudosos, al paso que arregla su disciplina segun las circunstancias de tiempos y

(1) *Joann. c. 20. v. 21. Actor. c. 20. v. 28.*